

Proyecto de ley

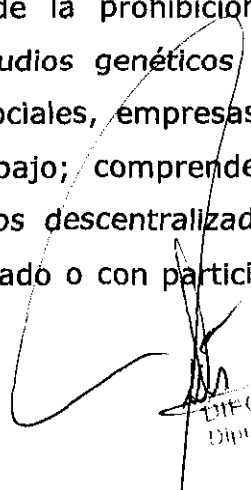
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- El Estado Nacional garantiza y resguarda el derecho a la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético. Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en su genoma.

ARTÍCULO 2.- Prohíbese tanto en ámbito oficial como privado, la realización, utilización, consulta y difusión de estudios genéticos de las personas con algunas de las siguientes finalidades:

- a) Para la elaboración de informes orientados a la obtención de empleos.
- b) Como parte de exámenes médicos de rutina que se practiquen a los empleados mientras dure su relación laboral.
- c) Como elemento de valorización, requisito de admisibilidad y/o categorización por parte de Compañías de Seguros, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Administradoras de Riesgo de Trabajo, Entidades Públicas o Privadas que presten servicios de seguridad social y de atención médica, Mutuales y Cooperativas que presten o administren servicios de salud.
- d) Para la creación de bancos o registros genéticos no autorizados legalmente.
- e) Para toda otra acción que independientemente de su objeto carezca de interés legítimo y sea susceptible de generar trato discriminatorio.

ARTÍCULO 3.- Queda comprendida dentro de la prohibición del artículo anterior la realización de estudios genéticos en exámenes preocupacionales, en exámenes para obras sociales, empresas de medicina prepaga o Aseguradoras de Riesgos de Trabajo; comprende los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado o con participación estatal


DIEGO H. SARACENI
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

mayoritaria, sociedades de economía mixta y todos aquellos otros organismos o entidades donde el Estado Nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo comprende a empresas e instituciones privadas, con sede o que desarrollen su actividad en el territorio de la Nación Argentina.

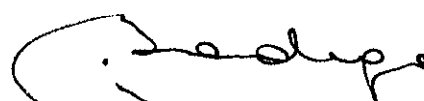
ARTÍCULO 4.- Queda excluido de la prohibición legal todo estudio realizado en virtud de resolución fundada de Juez competente o en el que medie consentimiento expreso del particular interesado, por razones de salud o de investigación científica, debidamente autorizada.


ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Salud Pública de la Nación será autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación habilitará un Registro Nacional de Prácticas de Laboratorio Clínico de Genética Humana, en el que deberán inscribirse todos aquellos profesionales responsables del funcionamiento de centros de salud o departamentos médicos, tanto públicos como privados, que realicen en el territorio de la Nación estudios genéticos humanos o prácticas terapéuticas de cualquier naturaleza que, basadas en los mismos, importen la aplicación de técnicas de manipulación del patrimonio genético de las personas.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la presente ley en lo atinente a normas y procedimientos. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley en las que incurran establecimientos o servicios públicos y privados, serán pasibles de sanciones graduales y acumulables según la gravedad del caso. Las sanciones a las que se refiere la presente ley serán: apercibimiento, multa, inhabilitación temporal o permanente u otras, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Atq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION


LIDIA H. SARTORI
Diputada de la Nación